



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2012-00107
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	MARIA ELBA GOMEZ FONSECA y JUAN BAUTISTA ALARCON

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias, con atento con atento informe que el proceso se ha mantenido en secretaría por más de dos años, sin actuación de la parte interesada.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Actuando a través de apoderado judicial interpone demanda Ejecutiva en contra de MARIA ELBA GOMEZ FONSECA y JUAN BAUTISTA ALARCON, por el incumplimiento en título valor pagaré No. 015186100001831 por la suma de \$ 4.706.504.00 junto con sus intereses corrientes y moratorios.

Se libró mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2012, una vez notificada la parte demandada, por edicto, con fecha 4 de noviembre de 2016, mediante auto se ordena seguir adelante la ejecución, ordenando practicar liquidación del crédito y el embargo, remate, y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaran a embargar, y sin que hasta la fecha la parte demandante, que es quien tiene la carga procesal, se haya manifestado ni realizado actualización del crédito.

El artículo 317 del C.G.P numeral 2 literal b expresa si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

En vista de que el BANCO AGRARIO, a través de su apoderado judicial, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a la fecha no ha cumplido con la carga procesal y ha transcurrido **un lapso de más de dos 2 años con sentencia o auto de ejecución**, el Juzgado de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P, numeral 2 literal B, el cual estipula la institución jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto es de dos años y con el fin de evitar congestión y tener procesos inactivos por causa de los interesados, dispone TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso. En consecuencia, el Despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si es del caso.

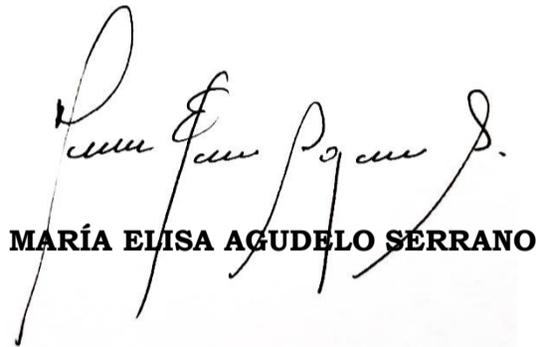
TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores.

CUARTO: **OFÍCIESE** e infórmese a la parte interesada y ordénese el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda, y con sus respectivas constancias.

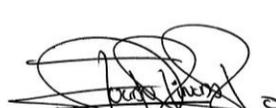
QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0012, hoy 2 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2012-00108
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	LUIS BORJA BETTO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias, con atento con atento informe que el proceso se ha mantenido en secretaría por más de dos años, sin actuación de la parte interesada.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Actuando a través de apoderado judicial interpone demanda Ejecutiva en contra de LUIS BORJA BETTO FUENTES, por el incumplimiento en título valor pagarés **i)** No. 015186100001906 por la suma de \$ 2.400.000.00 y **ii)** No. 015186100001909 por la suma de \$ 6.120.840.00 junto con sus intereses corrientes y moratorios.

Se libró mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2012, una vez notificada la parte demandada, por edicto, con fecha 4 de noviembre de 2016, mediante auto se ordena seguir adelante la ejecución, ordenando practicar liquidación del crédito y el embargo, remate, y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaran a embargar, y sin que hasta la fecha la parte demandante, que es quien tiene la carga procesal, se haya manifestado ni realizado actualización del crédito.

El artículo 317 del C.G.P numeral 2 literal b expresa si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

En vista de que el BANCO AGRARIO, a través de su apoderado judicial, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a la fecha no ha cumplido con la carga procesal y ha transcurrido **un lapso de más de dos 2 años con sentencia o auto de ejecución**, el Juzgado de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P, numeral 2 literal B, el cual estipula la institución jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto es de dos años y con el fin de evitar congestión y tener procesos inactivos por causa de los interesados, dispone TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso. En consecuencia, el Despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si es del caso.

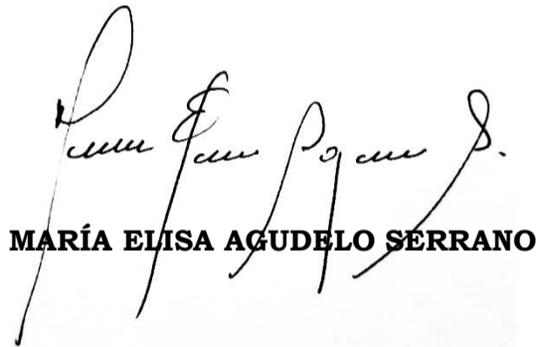
TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores.

CUARTO: **OFÍCIESE** e infórmese a la parte interesada y ordénese el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda, y con sus respectivas constancias.

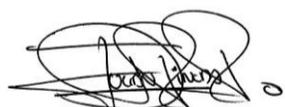
QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0012, hoy 2 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2015-00107
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	HILDEBRANDO CUEVAS PELAYO y JOSE BENJAMIN CUEVAS FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias con atento con atento informe que el proceso se ha mantenido en secretaría por más de dos años, sin actuación de la parte interesada.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Actuando a través de apoderado judicial interpone demanda Ejecutiva en contra de HILDEBRANDO CUEVAS PELAYO y JOSE BENJAMIN CUEVAS FUENTES, por el incumplimiento en título valor pagarés No. 015186100003733 por la suma de \$ 4.358.962.00 junto con sus intereses corrientes y moratorios.

Se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2015, una vez notificada la parte demandada, por edicto, con fecha 1º de marzo de 2017, mediante auto se ordena seguir adelante la ejecución, ordenando practicar liquidación del crédito y el embargo, remate, y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaran a embargar, y sin que hasta la fecha la parte demandante, que es quien tiene la carga procesal, se haya manifestado ni realizado actualización del crédito.

El artículo 317 del C.G.P numeral 2 literal b expresa si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

En vista de que el BANCO AGRARIO, a través de su apoderado judicial, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a la fecha no ha cumplido con la carga procesal y ha transcurrido **un lapso de más de dos 2 años con sentencia o auto de ejecución**, el Juzgado de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P, numeral 2 literal B, el cual estipula la institución jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto es de dos años y con el fin de evitar congestión y tener procesos inactivos por causa de los interesados, dispone TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso. En consecuencia, el Despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si es del caso.

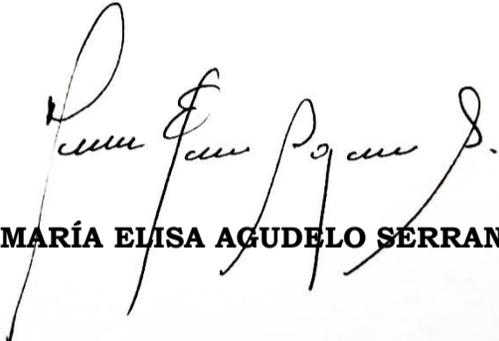
TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores.

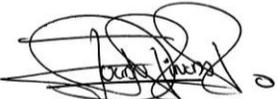
CUARTO: **OFÍCIESE** e infórmese a la parte interesada y ordénese el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda, y con sus respectivas constancias.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0012, hoy 2 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00103
Demandante:	ANDREA PUENTES LOPEZ Y/O COMISARIA DE FAMILIA CHITA BOYACÁ
Demandado:	JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias, con atento informe que se cumplió en silencio el termino de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez practicada y aportada la Actualización de la Liquidación del Crédito por la parte Ejecutante en el proceso de la referencia y verificada que la misma quedó en disposición de la parte Demandada por el término legal y esta no fue objetada, el Juzgado procede a dar aplicación integral al artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, **una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En cumplimiento del numeral 3º, de la norma en cita, encuentra el despacho que la liquidación de intereses no observa las indicaciones del auto que libró Mandamiento Ejecutivo De Pago, además, de no ser clara al no concordar con las anteriores; situación por la cual el DESPACHO PROCEDE a realizar corrección de la liquidación de la siguiente manera:

Para el año 2022:

Cuota año 2022 aprobada en liquidación anterior	Desde	Hasta	Total meses o cuotas	Incremento %	Cuota con incremento aprobada en liquidación anterior	Total a pagar
\$349.038.oo	01/08/2022	31/12/2022	5	10%	\$349.038.oo	\$1.745.190.oo
Intereses del capital tasa máxima legal de la superintendencia financiera Resolutivo Primero, Numeral 1.1. del Auto de mandamiento de pago, los						



cuales fueron liquidados y cancelados en la liquidación anterior por tanto no se pueden liquidar y causar nuevamente.

INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS a la tasa permitida para las obligaciones civiles 6% anual artículo 1617 del Código Civil, con un valor de cuota de **\$349.038.00**

Cuota mes	Valor interés mensual	Numero de meses en mora hasta julio 2022	Subtotal
Agosto de 2022	\$ 2.618	9	\$ 23.562
Septiembre de 2022	\$ 2.618	8	\$ 20.944
Octubre de 2022	\$ 2.618	7	\$ 18.326
Noviembre de 2022	\$ 2.618	6	\$ 15.708
Diciembre de 2022	\$ 2.618	5	\$ 13.090
Total			\$ 91.630

Para el año 2023:

Cuota año 2022	Desde	Hasta	Total meses o cuotas	Incremento %	Cuota con incremento año 2023	Total a pagar
\$349.038.00	01/01/2023	30/04/2023	4	16%	\$404.885.00	\$1.619.540.00

Intereses del capital tasa máxima legal de la superintendencia financiera Resolutivo Primero, Numeral 1.1. del Auto de mandamiento de pago, los cuales fueron liquidados y cancelados en la liquidación anterior por tanto no se pueden liquidar y causar nuevamente.

INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS a la tasa permitida para las obligaciones civiles 6% anual artículo 1617 del Código Civil, con un valor de cuota de **\$404.885.00**

Cuota mes	Valor interés mensual	Numero de meses en mora hasta julio 2022	Subtotal
Enero de 2023	\$ 3.037	4	\$ 12.148
Febrero de 2023	\$ 3.037	3	\$ 9.111
Marzo de 2023	\$ 3.037	2	\$ 6.074
Abril de 2023	\$ 3.037	1	\$ 3.037
Total			\$ 30.370

El despacho observa que en la liquidación anteriormente corregida, omitió la liquidación de mudas de ropa desde el año 2020, la cual será de la siguiente manera:

Tabla de referencia:

Año	Valor Muda	Incremento IPC	Valor Con Incremento
2020	\$163.414	3.8%	\$ 169.624
2021	\$169.624	1.67%	\$ 172.354
2022	\$172.354	5.62%	\$ 182.041
2023	\$ 182.041	13.12%	\$ 205.925

Liquidación mudas de ropa:

Año	Valor	No. De Mudras	Total
2020	\$ 169.624	2	\$ 339.248
2021	\$ 172.354	2	\$ 344.708
2022	\$ 182.041	2	\$ 364.082
2023	\$ 205.925	2	\$ 411.850
Total			\$1.459.888



Es de anotar que el demandado ha realizado los pagos conforme a la medida cautelar ordenada, por lo cual la presente se solicitó por el cumplimiento de las obligaciones hasta la liquidación anterior.

RESUMEN	
Cuotas de alimentos debidas 2022	\$1.745.190.00
Intereses Moratorios 2022	\$ 91.630.00
Cuotas de alimentos debidas 2023	\$1.619.540.00
Intereses Moratorios 2023	\$ 30.370.00
Liquidación mudas de ropa	\$1.459.888.00
Total	\$ 4.946.618.00

Por lo anterior su deuda o el valor pendiente por cobrar a 28 de abril de 2023 es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.946.618.00) M/cte.**

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE:

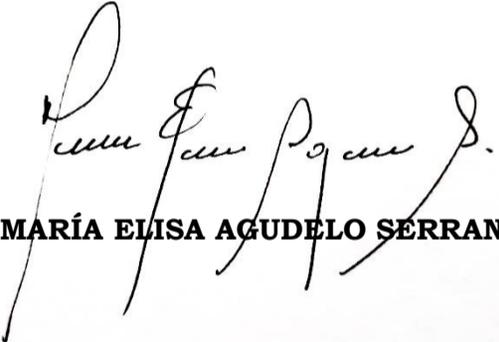
PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN presentada por la parte actora, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandante que, de conformidad al estado de cuenta de los títulos judiciales a órdenes del proceso, existen títulos pendientes de entrega.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ORDÉNESE** el pago de los títulos pendientes de pago a favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO





DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2023-00028
Causante:	JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D.
Demandante:	YURI ANDREA LIZARAZO VEGA; LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ, HERNAN LIZARAZO DÍAZ y JAIME LIZARAZO DIAZ
Apoderada:	AIDA JANNIN MOJICA BERRETO
Hedos determinados:	* MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ; * GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; * JAIRO LIZARAZO DIAZ; * MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ; * MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ; * ALVARO LIZARAZO DIAZ; * NIDIA ESTER LIZARAZO DIAZ; * HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; * CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO y * HERCILIA STELA LIZARAZO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias con atento que por auto de 14 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, publicada en el estado No. 10 de 17 de abril del mismo año, se inadmite la Demanda Sucesión Intestada, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 74, 82, 87, 108, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D.** instaurada por **YURI ANDREA LIZARAZO VEGA; LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ; HERNAN LIZARAZO DIAZ; y JAIME LIZARAZO DIAZ**, llamando como herederos determinados a MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ; GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; JAIRO LIZARAZO DIAZ; MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ; MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ; ALVARO LIZARAZO DIAZ; NIDIA ESTER LIZARAZO DIAZ; HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO; y HERCILIA STELA LIZARAZO DIAZ, por no haber subsanado la demanda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0012, hoy 2 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00037
Demandante:	JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias, con atento que en término y en debida forma se subsanó la demanda y por tanto se encuentra para ser admitida.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor **JOSE CRISÓSTOMO CETINA HERNANDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 74.020.311 de Chita, actuando en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.103.397, en donde solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00M/cte) por concepto de capital, por el incumplimiento de la letra de fecha 16 de octubre de 2022 y pagadera el 20 de diciembre de 2022, los intereses remuneratorios o corrientes al 1.3% e intereses moratorios y la condena en costas.

Los documentos que acompañan la Demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, de conformidad a los estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ.

El Despacho en atención a lo establecido en el artículo 430 y 422 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022 y verificando que la Demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.** por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00M/cte)** que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el Letra de cambio, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) y pagadera el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



1.1.) Intereses remuneratorios o corrientes al uno punto tres por ciento (1.3%) causados sobre el valor del capital, causados desde el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.2.) Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del Proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al Ejecutado en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESÚS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D., a fin de que concurran al proceso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento.

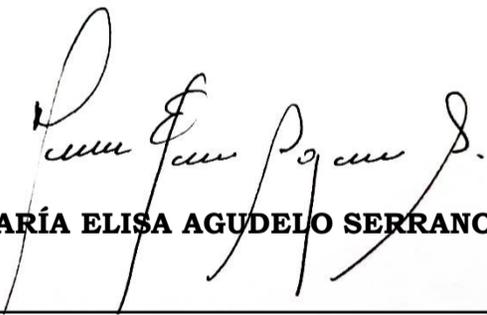
Por secretaría expídase el correspondiente edicto el cual se publicará en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de dicha publicación.

Si los emplazados no comparecen se les designará CURADOR AD-LÍTEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: TRAMÍTESE la presente Demanda Ejecutiva como proceso de Única Instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el Capítulo I del Título Único de Código General del Proceso en los artículos 422 y siguientes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0012, hoy 2 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación:	2023-00039
Demandante:	ANDRES AVELLANEDA BLANCO
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias, con atento que se radicó la misma demanda y se encuentra para su estudio de admisión.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor ANDRES AVELLANEDA BLANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.103.782 de Chita a través de apoderado judicial, presentó ante este despacho Demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objeto de corregir el registro civil nacimiento, en el sentido de su fecha de nacimiento la cual es de primero (1º) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Por ser este Despacho Judicial el competente para conocer de este proceso, y la solicitud cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chita Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** de nacimiento iniciada por el señor ANDRES AVELLANEDA BLANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.103.782 de Chita a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrada en los artículos 577 y siguientes del Código General de Proceso.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- 1. Documentales:** Téngase como tal, las documentales aportadas y adjuntas a la demanda.
- 2.** Por Secretaria **OFÍCIESE** a la **Notaria de Chita – Boyacá**, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento del señor ANDRES AVELLANEDA BLANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.103.782 de Chita.
- 3.** Por Secretaria **OFÍCIESE** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Chita – Boyacá**, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento y la cedula del señor ANDRES AVELLANEDA BLANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.103.782 de Chita.

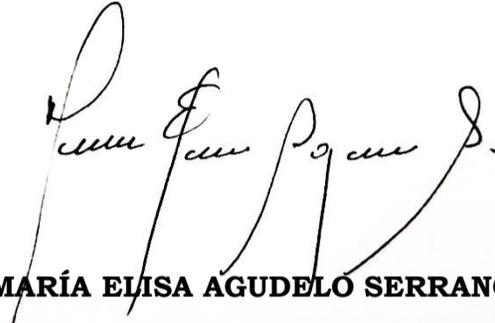


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONÓZCASELE al Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.179.210 de Tunja y tarjeta Profesional 183.256 del H. C. S. de la J. Personería Jurídica para actuar en nombre del señor ANDRES AVELLANEDA BLANCO de conformidad y en los términos al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0012</u>, hoy <u>2 de mayo de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
